

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES- 009/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ Y COALICIÓN “POR ZACATECAS AL FRENTE”.

MAGISTRADA: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

SECRETARIA: MARISOL MOREIRA RIVERA.

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que establece la **existencia** de actos anticipados de campaña atribuidos a Arturo López de Lara Díaz y de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, con motivo del procedimiento especial sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Por Zacatecas al Frente”.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coordinación de lo Contencioso:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de Zacatecas.
Denunciado:	Arturo López de Lara Díaz y/o Coalición “Por Zacatecas al Frente”.
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	<i>Ley Electoral</i> del Estado de Zacatecas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de queja y demás constancias que integran autos, se advierte lo siguiente:

- 1.1. **Presentación de la queja.** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho¹, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, presentó escrito de queja en contra de Arturo López de Lara Díaz, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, postulado por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.
- 1.2. **Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril, la *Coordinación de lo Contencioso* radicó el asunto con el número de expediente PES/IEEZ/CCE/009/2018; reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó la realización de diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos *denunciados* y los sujetos participantes.
- 1.3. **Requerimiento a la empresa “Visuale Publicidad”.** Mediante oficio IEEZ-02-CCE/146/2018 de fecha tres de mayo, se formuló requerimiento a la empresa “Visuale Publicidad” a efecto de que informara si celebró contrato de prestación de servicios con Arturo López de Lara Díaz, y de ser el caso señalara la vigencia y su naturaleza. Asimismo, se le solicitó información relacionada con las fotografías que aportó el quejoso en su escrito de queja como pruebas.
- 1.4. **Contestación al requerimiento.** El cinco de mayo, Iván López Verver y Vargas, contestó el requerimiento referido, al indicar entre otras cuestiones, ser propietario de la empresa “Visuale Publicidad” y que

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

tiene relación comercial con el *denunciado* consistente en la contratación de servicio de 240 horas de perifoneo en valla móvil, distribuidas en el periodo del veintinueve de abril al veintisiete de junio.

- 1.5. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El diez de mayo, la *Coordinación de lo Contencioso*, admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el diecisiete siguiente.
- 1.6. **Recepción del expediente en el *Tribunal de Justicia Electoral*.** El veintiuno de mayo, se recibió en este *Tribunal* el expediente relativo a la presente queja, así como el informe circunstanciado en términos del artículo 422 de la *Ley Electoral*.
- 1.7. **Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se integró el expediente TRIJEZ-PES-009/2018, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para verificar su debida integración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425, numeral 2, fracción I de la *Ley Electoral* y en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 1.8. **Acuerdo de Remisión del expediente a la *Coordinación de lo Contencioso*.** El veinticuatro de mayo, mediante Acuerdo Plenario se determinó devolver los autos de investigación a la *Coordinación de lo Contencioso*, en virtud de encontrarse inconsistencias procesales en perjuicio de las partes involucradas, ordenándose el desahogo de diversas diligencias para mejor proveer.
- 1.9. **Diligencias para mejor proveer:** Este *Tribunal* solicitó a la *Coordinación de lo Contencioso* lo siguiente:
 - Emplazar a la persona física Iván López Verver y Vargas dueño de la empresa “Visuale Publicidad”.
 - Formular emplazamiento y citar a todas las partes para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, que verse sólo en la participación de la empresa.

- Requerir a la empresa “Visuale Publicidad”, el contrato celebrado con el *denunciado*.
- Requerir a la empresa “Visuale Publicidad”, las fotografías de la propaganda colocada en el vehículo adaptado con vallas móviles, o las imágenes de dicha publicidad.
- Reponer la certificación realizada por la oficialía electoral a las direcciones electrónicas ofrecidas por el actor.

1.10. Nueva remisión del expediente al *Tribunal*. Concluida la audiencia, la *Coordinación de lo Contencioso* elaboró el informe respectivo y remitió nuevamente los autos de la causa administrativa a este *Tribunal*, mismos que se recibieron el seis de junio.

1.11. Retorno. El catorce de junio se remitió el expediente que se resuelve a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, radicándose en la misma fecha, por lo que una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

4

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncian hechos considerados como actos anticipados de campaña realizados por el candidato de la coalición a presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas en el presente proceso electoral local.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracción III, y 423 de la *Ley Electoral*; 17 apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

En su escrito de contestación, el *denunciado* solicita el desechamiento de la queja por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 412 numeral 1 (sic), pues considera que los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones a la legislación electoral.

No le asiste la razón, derivado de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña, por lo que con independencia de que le asista o no la razón al denunciante, la presente queja debe ser analizada por este *Tribunal*, con la finalidad de determinar si existieron o no los hechos *denunciados* y si a la vez constituyen actos anticipados de campaña, circunstancia que se abordará en el apartado relativo al estudio de fondo de esta causa administrativa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

Por el denunciante

El denunciante en su escrito de demanda señala que el día veintiocho de abril Arturo López de Lara Díaz, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, realizó en su cuenta de Facebook diversas publicaciones en las que hace el llamado anticipado a seguirlo a su campaña y, por ende, el llamado al voto a su favor mediante manifestaciones sugestivas.

Por otra parte, señala también, que otro hecho inequívoco de actos anticipados de campaña, fue el documentado por un periodista en su página de Facebook, consistente en dos imágenes de un vehículo de motor con publicidad impresa en lonas, circulando a plena luz del día el veintiocho de abril y que a su parecer es reconocido por el denunciado ya que en la misma fecha el equipo de campaña se deslindó en la publicación referida, y señaló el nombre de la empresa contratada para proveer dicha publicidad.

Por la parte denunciada

- **Arturo López de Lara Díaz**

Al respecto, el *denunciado* en su escrito de contestación reconoce la cuenta y las publicaciones, pero que no la maneja personalmente y que como se desprende de la lectura de las publicaciones en ningún momento se hace un llamado al voto o se realiza algún tipo de expresión solicitando apoyo para

contender en el proceso electoral, ni se desprende que la publicación implique un llamado a favor o en contra de cualquier candidato o partido político.

Además las publicaciones realizadas no demuestran que se haga un llamado al voto, ni se esté publicitando alguna plataforma electoral o se esté posicionando a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por otro lado señaló, que los actos relativos a la propaganda contenida en una valla publicitaria no son de responsabilidad personal, en atención a que dichas acciones fueron realizadas por una empresa contratada para efectos de realizar propaganda electoral, pero hasta el inicio de las campañas y que además el quejoso no logra probar que dichas acciones sean imputables a su persona, debido a que las imágenes fueron publicadas por una persona ajena a su equipo de campaña.

6

- **Partido Acción Nacional**

Refiere que el Partido Acción Nacional no se encuentra señalado como responsable de la realización de algún acto anticipado de campaña, por lo que solicita sea deslindado y absuelto de cualquier responsabilidad.

Indica que el denunciante pretende acreditar la supuesta violación a la *Ley Electoral* mediante la revisión de la red social conocida como Facebook, circunstancia que considera subjetiva y que además de las publicaciones no se demuestra ningún acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, considera que el quejoso se limitó a proporcionar links o ligas, con la finalidad de que obre constancia de los presuntos actos anticipados de campaña cometidos por su candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, lo cual estima incorrecto porque considera que el que acusa está obligado a probar y de los elementos aportados no se desprende irregularidad alguna, pues las fotografías que exhibe el denunciante no se advierten características de modo, tiempo y lugar para acreditar mínimamente como indicio los hechos denunciados, ni tampoco que se haya emitido mensaje explícito alguno llamando a votar a favor de una candidatura, partido político o que se publicite la plataforma electoral.

Por la empresa

Que el veintiocho de abril aproximadamente a las dieciocho horas se realizó el montaje de propaganda en la unidad habilitada para tal efecto, en el municipio de Guadalupe en la calle 1810, en la colonia Centro, y una vez terminadas y sabedores del periodo electoral se trasladó la unidad a la bodega del negocio ubicada en Calle Alfredo Ramírez No. 112, Colonia La Peñuela, Zacatecas, Zacatecas, para mantenerla reguardada hasta el día siguiente (domingo veintinueve de abril), fecha de inicio de las campañas, por lo que hizo un recorrido aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos por la vialidad siglo XXI y Calzada Solidaridad, para evitar transitar por el boulevard que colinda con el municipio de Zacatecas.

Para tal efecto, durante el trayecto indicado y ya rumbo al lugar señalado, el responsable del traslado se detuvo dos minutos aproximadamente en la tienda de convivencia denominada “cicle K” para comprar agua, a las afueras de la colonia La Cañada, de Guadalupe, Zacatecas, momento en el cual fueron tomadas las fotografías sin que el conductor se percatara del caso.

Agrega además que con las acciones realizadas lo que se pretendía era tener las unidades listas que se contrataron para una vez iniciado el proceso electoral (sic) comenzar a trabajar y así cumplir con el contrato que iniciaba el veintinueve de abril, a las diez horas. Menciona también que dicha unidad al momento de salir al traslado llevaba un hule negro para cubrir la publicidad, sin embargo con el viento y la velocidad se desprendió y dejó descubierta la propaganda, siendo imposible volverla a cubrir por el estado en que quedó el hule.

Además, señala que a las diecinueve horas con dos minutos del día veintiocho de abril, se puede comprobar que dicha unidad se encontraba resguardada.

Finalmente, señaló que el traslado de la unidad, fue responsabilidad de la empresa, por motivos de logística y preparación para brindar el servicio por el que se les contrató; por lo que asume la completa responsabilidad el haber transitado la unidad fuera de los plazos señalados en el contrato que se realizó con Arturo López de Lara Díaz.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, así como de los elementos de prueba aportados, este *Tribunal* deberá determinar:

- Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron realizadas por el *denunciado* en su página de Facebook y, en su caso, si su contenido constituye actos anticipados de campaña.
- Si se acredita la difusión de propaganda electoral del *denunciado* fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales, a través de un vehículo con vallas publicitarias.

4.3 CAUDAL PROBATORIO

8

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas y ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial de queja obran las siguientes:

Documentales públicas

Consistente en la certificación de las siguientes guías electrónicas:

- <https://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063585330322436&set=pcb.2063585500322419&type=3&theater> ; Referente a la página de Gerardo Flores López, en donde se hace una publicación mediante la cual el equipo de campaña del denunciado se deslinda de responsabilidad.
- <https://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063592343655068&set=pcb.2063592403655062&type=3&theater> ; Relativa al comunicado que realizó el equipo de campaña del *denunciado* y que fue publicado en el perfil de Gerardo Flores López, respecto de la propaganda publicada en el mismo perfil y a las fotografías del vehículo.
- <http://www.Facebook.com/a.lopezdelara/> ; Que corresponde al perfil de Facebook del *denunciado*.
- <http://www.Facebook.com/a.lopezdelara/photos/a.1290938993947960.1073741836.1083882093518627845447908979218/?type=3&theater;> Respecto a una publicación y a una imagen en el perfil del *denunciado* relativo a la invitación al inicio de campaña.

- <http://www.Facebook.com/a.lopezdelara/photos/a.845398538984155/845408455649830/?type=3&theater> ; Se trata de una publicación en el perfil de Facebook del *denunciado* y de unas imágenes de un evento de toma de protesta de los candidatos.
- <http://www.Facebook.com/gerardo.flores.315213>; Señala el perfil de Facebook del periodista Gerardo Flores López.
- <http://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063592360321733&set=pcb.2063592403655062&type=36theater>; Relativo a una imagen en un perfil de Facebook sobre el vehículo que contiene la publicidad del *denunciado* en la vía pública.
- <http://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063585330322436&set=pcb.2063585500322419&type=3&theater> ; Es referente a una imagen en un perfil de Facebook sobre el vehículo que contiene la publicidad del *denunciado* en la vía pública.
- <http://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063548953659407&set=pcb.2063548990326070&type=3&theater> ; Respecto de una imagen en un perfil de Facebook sobre el vehículo que contiene la publicidad del *denunciado* en la vía pública.

9

Pruebas técnicas

- 8 imágenes capturadas de la página de la red social conocida como Facebook del C. Gerardo Flores López, ciudadano que documentó los supuestos actos anticipados de campaña, en donde aparece el vehículo con la propaganda del *denunciado*.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

Documentales públicas

- Copia certificada de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos del Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- Documentación emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se acredita la candidatura del *denunciado*.
- La certificación de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, mismas que muestran las publicaciones en las páginas de Facebook de Arturo López de Lara Díaz y Gerardo Flores López.

Documentales privadas

- Informe del representante de Facebook, sobre las direcciones electrónicas aportadas; en donde señala los tipos de perfiles de las cuentas y los costos por publicidad en caso de realizarse alguna.
- Escrito signado por el candidato de la coalición “Por Zacatecas al Frente” a la presidencia municipal de Zacatecas, de fecha tres de mayo; presentado con motivo del requerimiento formulado por la Coordinación de lo Contencioso.
- Escrito signado por Iván López Verver y Vargas, de fecha cuatro de mayo; en el que manifiesta el contenido del contrato celebrado con el *denunciado*, los hechos que dieron origen a parte de esta queja sobre la publicidad de la propaganda del *denunciado* y que es responsabilidad total de la empresa el haber mostrado la propaganda antes de la fecha que establece el contrato.
- Escrito signado por Gerardo Flores López; que reconoce su cuenta de Facebook, en la que se publicaron las imágenes y las expresiones relativas a la propaganda del *denunciado*, y que las llevó a cabo en uso de su libertad de expresión por su labor periodística.
- Copia simple del contrato aportado por la empresa “Visuale Publicidad”; celebrado por la Coalición “Por Zacatecas al Frente” y la empresa, para la difusión de propaganda electoral en donde señala la temporalidad y las cláusulas del mismo.

Técnicas

- 3 Fotografías del vehículo con las estructuras metálicas que sostienen la publicidad en la parte trasera, aportadas por la empresa contratada para brindar el servicio de publicidad de la propaganda electoral del denunciado.

4.4 Marco jurídico

El artículo 155 de la *Ley Electoral*, dispone que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 156 de la *Ley Electoral*, establece que por actos de campaña se entiende las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

En lo que se refiere a propaganda electoral el artículo 157 indica que son los escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Asimismo, el artículo 158, numeral 2, del ordenamiento citado dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral; sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió lineamientos para el proceso electoral vigente, en los que dispuso que los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el veintinueve de abril, en concordancia con la resolución

INE/CG386/2017, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ajustar a una fecha única los plazos para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal.

De igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3, numeral 1, inciso a), nos señala que actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, el artículo 5, fracción III, inciso c), de la *Ley Electoral* dispone que actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura.

12

Las anteriores disposiciones normativas permiten sostener a este *Tribunal* que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

I.- Llamados expresos al voto, a favor o en contra:

a).-de alguna candidatura, o

b).-de algún partido político

II.- Expresiones pidiendo apoyo en el proceso electoral, para:

a).-algún candidato, o

b).-algún partido político.

4.5 Acreditación de hechos

Las pruebas aportadas por la autoridad instructora, referentes a la documentales públicas se considera que tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus funciones.

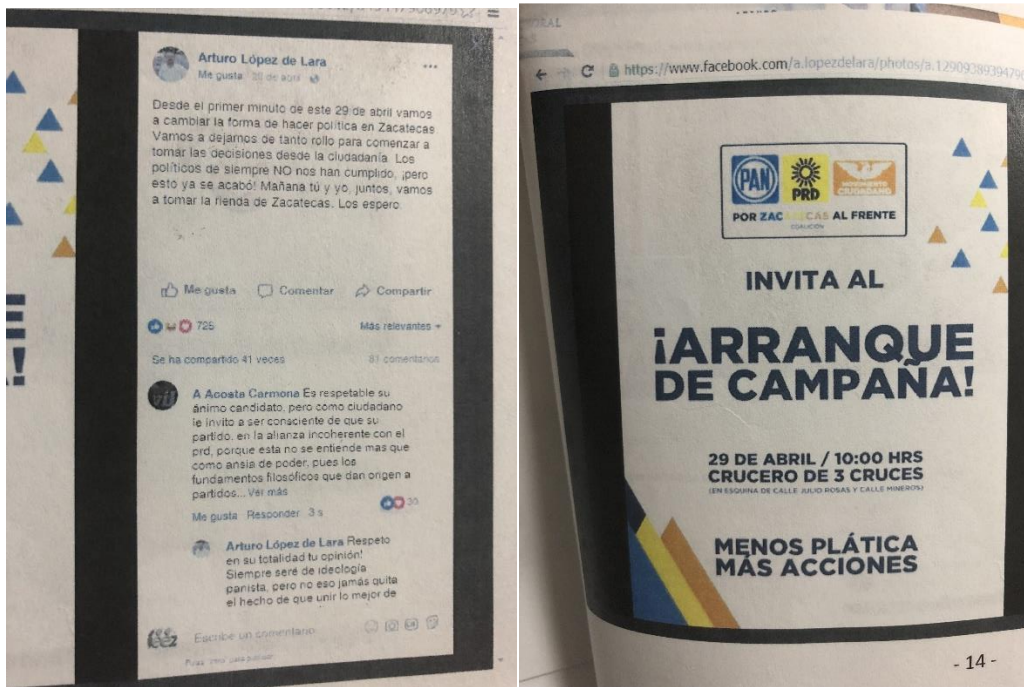
Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3 de la *Ley Electoral* y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, general en este *Tribunal* indicios de los hechos ahí contenidos.

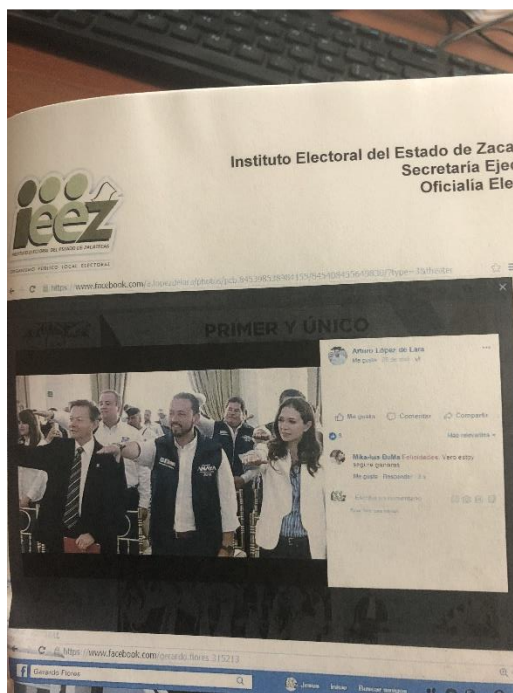
Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculándolas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

I. Con relación a las publicaciones en Facebook.

- a) Que Arturo López de Lara Díaz, es candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por la coalición “Por Zacatecas al Frente”.
- b) Que reconoció como propio el perfil de facebook.
- c) Que las publicaciones denunciadas se realizaron el veintiocho de abril.
- d) Que se realizan manifestaciones sobre el inicio de las campañas y que en ninguna parte se advierte un llamamiento o solicitud del voto.
- e) Que se insertó una imagen a manera de invitación, el día previo al arranque de campaña, en donde se señala lugar, fecha y hora del evento.
- f) Que se realizó una publicación referente a la toma de protesta de candidatos y se compartieron fotografías al respecto.
- g) Se acredita el contenido de las siguientes publicaciones es el siguiente:



- 14 -



14

II. Con relación a las vallas publicitarias.

- a) Que existe un contrato entre el denunciado y la empresa “Visuale Publicidad”, con la finalidad de realizar la difusión de la propaganda electoral del denunciado, por 240 horas de perifoneo en valla móvil, distribuidas en el periodo del veintinueve de abril al veintisiete de junio.
- b) Que la empresa “Visuale Publicidad”, aceptó como propio el vehículo contenido en las imágenes que la autoridad instructora certificó, así como haber realizado el recorrido del vehículo el día veintiocho de abril, después de haber hecho la colocación de la propaganda en las vallas del vehículo.

- c) Que el recorrido realizado en el vehículo fue de la Calle 1810, del centro de Guadalupe, a la calle Alfredo Ramírez No. 112, de la Colonia La Peñuela en Zacatecas, Zacatecas.
- d) Que se trasladó por la vialidad siglo XXI y Calzada Solidaridad para evitar transitar por el boulevard y que el tiempo estimado de recorrido fue de no más de veinte minutos.
- e) Que no se acredita la realización de perifoneo durante su traslado, parte esencial del contrato de prestación de servicios, signado entre la Coalición y la empresa “Visuale Publicidad”.
- f) El contenido de las vallas publicitarias es el siguiente:



15

4.6 Son inexistentes las infracciones sobre las publicaciones que el denunciado realiza en su página de Facebook.

En el caso concreto, el denunciante se queja sobre las publicaciones realizadas por Arturo López de Lara Díaz, en su página de Facebook el veintiocho de abril, y de las que afirma se puede observar sin lugar a dudas un llamamiento anticipado que realiza a seguirlo en su campaña y por ende el llamado al voto a su favor, así las cosas y como considerarlo necesario, se realizará el análisis de las publicaciones derivadas de la certificación que realizó la autoridad instructora y que se transcribe a continuación:

<http://www.Facebook.com/a.lopezdelara/> donde se puede observar que en la parte superior y a manera de portada se encuentra un recuadro con fondo en color blanco que a los costados contiene un conjunto de figuras irregulares en colores azul, amarillo y naranja, seguidas en su parte central de un conjunto de letras en colores azul, amarillo, negro, amarillo y naranja que forman las palabras

16

“**PRIMER Y ÚNICO CANDIDATO QUE HA PRESENTADO 3 DE 3 ARTURO LÓPEZ DE LARA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL**”, posteriormente y de lado derecho podemos observar la presencia de recuadro que al centro contiene la imagen de una persona del sexo masculino, con vestimenta en color blanco, mismo que en la mano derecha sostiene un objeto con forma rectangular; seguida en su parte inferior de un conjunto de palabras en color negro que forman la frase “**Arturo López de Lara @a.lopezdelara**”; observando que debajo de lo anteriormente descrito se encuentra de manera ascendente un conjunto de palabras en color negro que forman las expresiones siguientes: “**Inicio, Publicaciones, Videos, Fotos, Información, Comunidad, Twitter, Sitio Web Oficial, Notas, Eventos**”; posteriormente se aprecia un recuadro con fondo en color blanco que contiene a manera de título la palabra en color negro “**Publicaciones**”, seguida de una figura circular que al centro contiene la imagen de una persona del sexo masculino, con vestimenta en color blanco, mismo que en la mano derecha sostiene un objeto de forma rectangular; observando que en la parte lateral derecha se encuentra un conjunto de letras en color azul que forma la expresión: “**Arturo López de Lara 11 de mayo a las 20:37 Con #MenosPláticaMásAcciones y las propuestas más concretas para resolver los problemas de Zacatecas, estoy seguro que llegaremos a la Presidencia Municipal este primero de julio #PorZacatecasAlFrente**”

<http://www.Facebook.com/a.lopezdelara/photos/a.129093893947960.1073741836.108388209351862/845447908979218/?type=3&theater> donde se puede observar la existencia de una imagen con fondo en color blanco que contiene a los costados un conjunto de figuras irregulares en colores naranjas, amarillo, azul y negro; posteriormente se puede apreciar que en la parte superior central se encuentra el conjunto de emblemas oficiales de los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, seguidos en la parte inferior de un conjunto de palabras en colores azul, amarillo, negro y naranja que forma la expresión “**POR ZACATECAS AL FRENTE COALICIÓN**”, seguidas en su parte central del conjunto de letras, números y signos ortográficos en colores azul marino que forman las palabras “**INVITA AL ¡ARRANQUE DE CAMPAÑA! 29 DE ABRIL/10:00 HRS, CRUCERO DE 3 CRUCES (EN ESQUINA DE CALLE JULIO ROSAS Y CALLE MINEROS), MENOS PLATICA MÁS ACCIONES**”; Posteriormente se aprecia en la parte derecha la existencia de una figura circular que al centro contiene la imagen de una persona del sexo masculino, con vestimenta en color blanco, mismo que en la mano derecha

sostiene un objeto con forma rectangular; observando que en la parte lateral derecha se encuentra un conjunto de letras en color azul, gris y negro que forman la expresión: **“Arturo López de Lara 29 de abril Desde el primer minuto de este 29 de abril vamos a cambiar la forma de hacer política en Zacatecas, vamos a dejarnos de tanto rollo para comenzar a tomar las decisiones desde la ciudadanía. Los políticos de siempre NO nos han cumplido, ¡pero esto ya se acabó! Mañana tu y yo juntos, vamos a tomar la rienda de Zacatecas. Los espero”**.

<http://www.Facebook.com/a.lopezdelara/photos/pcb.845398538984155/845408455649830/?type=3&theater> donde se puede observar en la parte derecha la existencia de una figura circular que al centro contiene la imagen de un aproximado de cinco (5) personas de ambos sexos, edades diversas, con vestimentas en colores blanco, negro, rosa y azul; observando que en la parte lateral derecha se encuentra un conjunto de letras en color azul, gris y negro que forman la expresión: **Arturo López de Lara ha añadido cuatro fotos nuevas. 28 de abril a las 13:26 Que gusto recibir en Zacatecas a Marcelo Torres Confiño, Secretario General del Partido Acción Nacional, para llevar a cabo la toma de protesta que nos convierte oficialmente en candidatos. Ahora si ¡aguas! A esta coalición ni quien la detenga (emoji) Verónica Trujillo Rafael Medina Briones.**

17

De la valoración conjunta realizada al contenido de las publicaciones, se llega a la conclusión que ninguna constituye actos anticipados de campaña, pues se trata de expresiones generales realizadas en una red social, las cuales se encuentran actualmente dentro de los medios de debate e información que revisten a la libertad de expresión como el elemento primordial de espontaneidad y generador de debate ciudadano, sin embargo y no por ello su contenido y manejo se mantendrán al margen de la ley, pero como se puede observar se trata de expresiones de las que no se pueden desprender actos anticipados de campaña como el denunciante lo afirma.

Se trata más bien de expresiones y actividades de logística de preparación para el inicio de campaña electoral, por lo que consecuentemente no se configura la realización de expresiones ni publicaciones que incurren en falta a la legislación electoral.

En ese tenor, si tenemos que los actos anticipados de campaña se constituyen de elementos que por su integración generan ante los demás contendientes una desventaja evidente, y por consiguiente la violación al principio de equidad en la contienda, se considera necesario analizar de manera íntegra cada uno de los elementos que los componen:

1. Elemento personal: Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. En este sentido el *denunciado* es susceptible de incurrir en responsabilidad por la comisión de actos anticipados de precampaña, pues se trata de Arturo López de Lara Díaz, quien es candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por la coalición “Por Zacatecas al Frente”, consideración por la que el elemento personal se actualiza.
2. Elemento temporal: Es el que determina el periodo en el que los actos anticipados de campaña se cometen para ser considerados como tales, constituyendo por tal un elemento primordial. Elemento que en el caso concreto se constituye, ya que se trata de publicaciones realizadas el día veintiocho de abril, es decir, un día antes a que dieran inicio las campañas electorales propias del proceso electoral local.
3. Elemento subjetivo: Es el relativo a la culminación de la intención que se persigue con la comisión de los actos anticipados de campaña lo que se produce en la materialización de la infracción, pues se refiere al propósito realizado a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas, para la obtención del voto, a través de llamamientos al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político, o se publique una plataforma electoral o se posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al respecto, en el caso que nos ocupa y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, esta autoridad deberá verificar: a) si el contenido incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta o abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos, lo cual no ocurre, ya que se trata de expresiones que no llaman al voto, ni se da a conocer alguna propuesta de campaña ni se da a conocer plataforma electoral alguna, ni mucho menos se dirige él

personalmente como candidato, b) que esas manifiestas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; elemento que tampoco se colma, ya que se trata de expresiones generales, sobre política en general y actos preparatorios propios a la próxima apertura de campaña amparados por la libertad de expresión, máxime si se trata de su publicación en una red social.

En esta tesitura, al no actualizarse el elemento subjetivo se hace patente la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

4.7 Se declara la existencia de actos anticipados de campaña, a través de la difusión de propaganda electoral del *denunciado*, en vallas publicitarias colocadas en un vehículo.

El promovente considera que Arturo López de Lara Díaz realizó actos anticipados de campaña a través de un vehículo de motor con la publicidad impresa del candidato, en lonas de gran tamaño que circuló el día veintiocho de abril.

El promovente muestra las imágenes de la publicación que realiza un periodista en su página personal de Facebook para probar la conducta descrita, misma que ante esta autoridad quedó acreditada después de que la autoridad instructora realizara las investigaciones pertinentes, de las cuales se tiene la aceptación tanto del *denunciado* como de la empresa encargada de la difusión de tal propaganda, hechos que en ningún momento se desestimaron ni controvirtieron y que fueron certificadas por *Coordinación de lo Contencioso* y descritas de la siguiente manera:

<https://www.Facebook.com/gerardo.flores.315213> donde se puede observar la existencia de una imagen que a manera de portada contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta a colores blanco y negro; seguida en la parte izquierda de un recuadro con fondo en colores blanco y rojo, misma que al centro cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores negro y rosa, misma que al costado derecho cuenta con las letra en color blanco que forman la palabra “Gerardo Flores”, seguidas de dos (2) recuadros con fondo de color en blanco que cuentan con las palabras en color gris “Añadir a mis amigos” y “Mensaje”; Seguidos en la parte inferior izquierda de un conjunto de letras y signos ortográficos en color azul y negro que forman las

palabras **“Biografía, Información, Amigos, Fotos, Más, ¿Conoces a Gerardo ?, para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad”**, seguidas de un recuadro con fondo en color verde que al centro contiene un conjunto de letras en color blanco que forman las palabras **“Añadir a mis amigos”**; Posteriormente se puede apreciar el conjunto de palabras en color negro y gris que forman las expresiones **“Presentación”** y **“ REPORTERO DESDE EL AÑO 2000 EN T.V., RADIO, PERIODICOS E INTERNET DESDE EL AÑO 2000 EN T.V, RADIO, PREIODICO E INTERNET. EL KARATE DO MI PAISIÓN.**

<https://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063592360321733&set=pcb.2063592403655062&type=3theater> donde se puede observar la existencia de una imagen tipo fotografía, misma que contiene la imagen de un vehículo que en la parte trasera cuenta con un recuadro con fondo en color gris, que en la parte izquierda cuenta con la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, seguido en su parte derecha de un conjunto de palabras en colores negro, amarillo y naranja que forman la expresión **“ARTURO LÓPEZ DE LARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS 2018 MENOS PLÁTICA Y MÁS ACCIONES”**, seguida en la parte inferior de un recuadro con fondo en color blanco que al centro contiene los emblemas oficiales de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, seguidos en la parte inferior de un conjunto de palabras en colores azul, amarillo, negro y naranja que forman la expresión **“POR ZACATECAS AL FRENTE COALICIÓN”** observando que del lado derecho de la imagen se encuentra una figura circular con fondo en color azul, misma que al centro cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores negro; seguida de un conjunto de palabras y signos ortográficos que forman las expresiones **“Gerardo Flores 28 de abril a las 18:24 Cerca de Zacatecas con Arturo López.”**

<https://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063592343655068&set=pcb.2063592403655062&type=3&theater> donde se puede observar la existencia de una imagen tipo fotografía, misma que contiene la imagen de un vehículo que en la parte trasera cuenta con un recuadro con fondo en color gris, que en la parte izquierda cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco, seguido en su parte derecha de un conjunto de palabras en colores negro, amarillo y naranja que forman la expresión **“ARTURO LÓPEZ DE LARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS 2018 MENOS PLÁTICA MÁS ACCIONES”**, seguida en la parte inferior de un recuadro con

fondo en color blanco que al centro contiene los emblemas oficiales de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, seguidos en la parte inferior de un conjunto de palabras en color azul, amarillo, negro y naranja que forman la expresión **“POE ZACATECAS AL FRENTE COALICIÓN”**, observando que del lado derecho de la imagen se encuentra una figura circular con fondo en color azul, misma que al centro cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores negros; seguida de un conjunto de palabras y signos ortográficos que forman las expresiones **“Gerardo Flores 28 de abril Cerca de Zacatecas con Arturo López.”**

<https://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063585330322436&set=pcb.2063585500322419&type=3&theater> donde se puede observar la existencia de una imagen tipo fotografía, misma que contiene la imagen de un vehículo que en la parte trasera cuenta con un recuadro en fondo color gris, que en la parte izquierda cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco, seguido en su parte derecha de un conjunto de palabras en color negro, amarillo y naranja que forman la expresión **“ARTURO LÓPEZ DE LARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS 2018 MENOS PLÁTICA MÁS ACCIONES”**, seguida en la parte inferior de un recuadro con fondo en color blanco que al centro contiene los emblemas oficiales de los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, seguidos en la parte inferior de un conjunto de palabras en colores azul, amarillo, negro y naranja que forman la expresión **“POR ZACATECAS AL FRENTE COALICIÓN”**; observando que del lado derecho de la imagen se encuentra una figura circular con fondo en color azul, misma que al centro cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores negros; seguida de un conjunto de palabras y signos ortográficos que forman las expresiones **“Gerardo Flores 28 de abril, cerca de Zacatecas Con Arturo López.”**

<https://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063548953659407&set=pcb.2063548990326070&type=3&theater> donde se puede observar la existencia de una imagen tipo fotografía, misma que contiene la imagen de un vehículo que en la parte trasera cuenta con un recuadro en fondo color gris, que en la parte izquierda cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco, seguido en su parte derecha de un conjunto de palabras en color negro, amarillo y naranja que forman la expresión **“ARTURO LÓPEZ DE LARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS 2018 MENOS PLÁTICA MÁS**

ACCIONES”, seguida en la parte inferior de un recuadro con fondo en color blanco que al centro contiene los emblemas oficiales de los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, seguidos en la parte inferior de un conjunto de palabras en colores azul, amarillo, negro y naranja que forman la expresión **“POR ZACATECAS AL FRENTE COALICIÓN”**; observando que del lado derecho de la imagen se encuentra una figura circular con fondo en color azul, misma que al centro cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores negros; seguida de un conjunto de palabras y signos ortográficos que forman las expresiones **“Gerardo Flores 28 de abril, cerca de Zacatecas Con Arturo López.”**

<https://www.Facebook.com/photo.php?fbid=2063548936992742&set=pcb.2063548990326070&type=3&theater> donde se puede observar la existencia de una imagen tipo fotografía, misma que contiene la imagen de un vehículo que en la parte trasera cuenta con un recuadro en fondo color gris, que en la parte izquierda cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco, seguido en su parte derecha de un conjunto de palabras en color negro, amarillo y naranja que forman la expresión **“ARTURO LÓPEZ DE LARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS 2018 MENOS PLÁTICA MÁS ACCIONES”**, seguida en la parte inferior de un recuadro con fondo en color blanco que al centro contiene los emblemas oficiales de los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, seguidos en la parte inferior de un conjunto de palabras en colores azul, amarillo, negro y naranja que forman la expresión **“POR ZACATECAS AL FRENTE COALICIÓN”**; observando que del lado derecho de la imagen se encuentra una figura circular con fondo en color azul, misma que al centro cuenta con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores negros; seguida de un conjunto de palabras y signos ortográficos que forman las expresiones **“Gerardo Flores 28 de abril, cerca de Zacatecas Con Arturo López.”**

22

1.- Elemento personal

Al respecto, se tiene por acreditada la personalidad de candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por la coalición “Por Zacatecas al Frente” a Arturo López de Lara Díaz, derivado de las constancias emitidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Político del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en ese sentido, atendiendo al elemento personal que debe tomarse

en consideración para la determinación de los actos anticipados de campaña, es decir, que este debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, o por el propio instituto político como ente de interés público, debe tenerse por satisfecho.

En ese sentido, es de considerarse que el candidato *denunciado*, a través del escrito de fecha de tres de mayo, informó que sí contrató a la empresa “Visuale Publicidad”, únicamente con motivo de plotear un vehículo de los denominados “Elefantes”, señalando también que le fue entregado el día veintinueve de abril. Posteriormente en la audiencia de pruebas y alegatos reitera que dichas acciones fueron realizadas por una empresa contratada para sí para efectos de realizar propaganda electoral pero a partir de la fecha de inicio de la campaña, esto es, a partir del veintinueve de abril.

El representante del Partido Acción Nacional, en el escrito por el que comparece a la audiencia de pruebas y alegatos señala que en la denuncia no se señala como responsable de la realización de algún acto anticipado de campaña, por lo que solicita se le deslinde y absuelva de cualquier responsabilidad.

23

Los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no comparecieron a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

No obstante, no es suficiente la simple condición de sujetos susceptibles de infringir la normatividad electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por el sujeto lleve la intención de posicionarse configuran actos anticipados de campaña.

2.- Elemento temporal

Además como ya se había señalado en esta sentencia, es necesario que se acredite el elemento temporal, relativo a que los actos se hayan realizado fuera del plazo legalmente establecido para poder realizar todas las actividades tendentes a promocionar el voto, es decir antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto cabe precisar que el plazo para el registro de candidatos en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla, transcurrió del catorce al veinte de abril, y las campañas electorales comenzaron el veintinueve del mismo mes.

En este sentido, están por acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al *denunciado*, en virtud que se demuestra el carácter de candidato electo y de los partidos políticos que conforman la coalición, y que la propaganda que se difundió antes del inicio de las campañas electorales; asimismo también se actualiza el elemento subjetivo en el presente caso, conforme a las consideraciones subsecuentes.

3.- Elemento subjetivo

Este último se materializa cuando: los actos anunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, se considera que la propaganda denunciada, constituye propaganda de naturaleza electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que se difundió en el vehículo un día antes de comenzar las campañas, pues como se advierte el propósito de promover a “Arturo López de Lara” como candidato a Presidente Municipal de Zacatecas.

Además, de la promoción de la imagen y nombre del candidato electo, a través de la propaganda difundida un día antes del inicio formal de las campañas relativa a la elección en la cual contendrá por el cargo de Presidente Municipal; influye en la ciudadanía en general, pues no encuentra justificación legal que antes del inicio de las campañas se promoció la imagen, nombre y cargo al que aspira el candidato designado y aprobado en fecha veintidós de abril por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Zacatecas.

Debiéndose considerar que la camioneta indicada estuvo expuesta completamente en la vía pública durante el trayecto que realizó y por ello era perceptible por cualquier persona.

Así, cobra relevancia la circunstancia referida, atinente a la difusión de la propaganda, aunado a la exposición del cargo de elección popular al cual aspira y los emblemas de los partidos políticos y el nombre de la coalición que conforman, elementos a través de los cuales se actualiza una proyección indebida fuera de la temporalidad permitida.

Por lo tanto al constatarse la promoción de la candidatura de Arturo López de Lara Díaz, este *Tribunal* considera que se materializa el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción que se analiza.

En consecuencia, se considera existente la infracción relativa a los actos anticipados de campaña por parte del candidato a Presidente Municipal de Zacatecas y de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”.

5. Responsabilidad

a) Responsabilidad de Iván López Verver y Vargas

Este *Tribunal* determina que no se acredita la infracción atribuida a Iván López Vercer y Vargas, en su carácter de propietario de la empresa de publicidad denominada “Visuale Publicidad”, consistente en la difusión de la propaganda relativa a la candidatura a Presidente Municipal de Zacatecas de Arturo López de Lara, fuera del plazo permitido por la ley, lo que constituyen actos anticipados de campaña.

En este sentido debe interpretarse que la regulación de la propaganda electoral en el Estado, en lo relativo a su producción, difusión, especificaciones de contenido, fabricación y colocación se encuentra dirigida puntual y específicamente hacia los partidos políticos, las coaliciones, candidatas y candidatos.

En el caso, si bien existe una regulación de la difusión de la propaganda electoral en la legislación, del análisis se advierte que las mismas están dirigidas a los aspirantes, precandidatos y candidatos, aunado al hecho de que la finalidad de dichas disposiciones atiende a la necesidad de regular la conducta de los actores políticos.

Las personas físicas o morales, tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para contratar o dedicarse a la actividad comercial que decidan.

Por su parte el artículo 5° de la Constitución Federal señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que elija, siendo lícito.

Así, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice alguna vulnerabilidad a esa libertad, y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de las personas.

De esta manera, en la interpretación normativa en materia electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la libertad de trabajo, con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional “pro personae” de la sociedad en su conjunto, y en específico de la actividad comercial de las personas físicas o morales, pues se establecen las condiciones fundamentales del diálogo político electoral plural, abierto, efectivo e incluyente; no obstante que el ejercicio de la libertad de trabajo, no es libre de forma indiscriminada, pues está supeditada a los principios y bienes tutelados por el Derecho.

26

En el caso concreto, Iván López Verver y Vargas pactó la difusión de la propaganda analizada en el presente asunto con Luis Gabriel Salas Carreola, en su carácter de representante legal de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, cuya contratación se corrobora con el contrato de compra-venta; aunado a lo que el dueño de la empresa el cuatro de mayo por medio de un escrito, acepta tener relación comercial con el *denunciado* relativa a la renta de dos vallas publicitarias móviles desde el jueves veintiséis de abril, sin embargo obra en autos que el contrato fue celebrado el día veintinueve de abril, es decir el día en que iniciaron las campañas electorales, siendo que la exhibición de la publicidad fue realizada el día veintiocho de abril, día previo a lo establecido en la norma electoral para el inicio de las campañas. También, reconoció como propiedad de su empresa el vehículo contenido en las imágenes objeto de la presente queja.

Y, al comparecer por medio de escrito a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en donde exclusivamente versó sobre la persona física propietaria de la empresa Visuale Publicidad, señaló además que el día veintiocho de abril a las dieciocho horas aproximadamente se realizó el montaje de las unidades en el municipio de Guadalupe en la calle 1810 en la colonia Centro y una vez terminada

la actividad le solicitó a su trabajador que trasladara la unidad con las imágenes de Arturo López de Lara a la bodega del negocio que está ubicada en calle Alfredo Ramírez No. 112, colonia La Peñuela, Zacatecas, Zacatecas, para resguardarla hasta el domingo veintinueve, sin aún estar en las funciones propias para la que se contrató.

Por lo que manifestó, que el traslado de la unidad el día veintiocho de abril fue responsabilidad de la empresa, por motivos de logística y preparación para brindar el servicio por el que se le contrató, por lo que es de su completa responsabilidad el haber sacado a tránsito dicha unidad, siendo que el tiempo en que salió fue un trayecto indicado alrededor de veinte minutos, que es el tiempo aproximado que se tarda en llegar de un lugar a otro de los indicados.

Bajo este contexto, se concluye que aun cuando se haya probado que la difusión de la propaganda electoral se verificó a través del vehículo que se encontró en la vía pública, no es posible fincarle una responsabilidad al dueño de la empresa “Visuale Publicidad”, pues se encontraban en ejercicio de su libertad económica, de comercio y de trabajo.

27

b) Responsabilidad de Arturo López de Lara y de los partidos políticos que integran la coalición “Por Zacatecas al Frente”

En virtud de que se estima actualizada la infracción establecida en el artículo 392, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, este *Tribunal* estima que dicha infracción es atribuible a Arturo López de Lara Díaz, al haber difundido su propaganda, antes del inicio de campaña.

Así como también se considera la responsabilidad de la coalición “Por Zacatecas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; ya que según lo señala el contrato es quien contrató a un tercero para la colocación de la propaganda, la cual se expuso en la vía pública previo al inicio de las campañas electorales locales, tal y como lo refirieron las partes señaladas. Además, por su falta de cuidado sobre las acciones que realizan los candidatos políticos o terceros de la coalición a la que pertenecen.

En ese sentido, la difusión de propaganda posicionó a la coalición de frente al proceso electoral, pues en el apartado correspondiente a la acreditación de los hechos, se determinó el contenido de la cuestionada propaganda, y que el candidato aludido fue postulado por dicha coalición.

6. Sanción por la comisión de actos anticipados de campaña

Una vez que se ha determinado la actualización de infracciones en la materia electoral, previo la individualización de la sanción, es importante precisar las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

28

De esta manera, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un acto anticipado de campaña, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico, al grado de afectación y al bien jurídico protegido², y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso concreto, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido de penalidad.³

Así también, la Sala Superior sostuvo que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor,

² Jurisprudencia 1°./J 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia Constitucional, página 503.

³ Tesis aislada 1°.CCCXI/2014 de rubro. **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADAD CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALICZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. De tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad⁴.

En este sentido, partiendo del hecho de que nos encontramos ante la comisión de actos anticipados de campaña y en atención a los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 402 párrafos I y II, en donde se nos indica el catálogo de sanciones mínimas y máximas tanto para los partidos políticos como para los candidatos⁵.

⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** Justicia Electoral. Revista del *Tribunal* Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁵ ARTÍCULO 402

Catálogo de sanciones

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
 - d) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;
 - e) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y
 - f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.
- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
 - c) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y
 - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, este *Tribunal* considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa y posteriormente arribar a la máxima, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del sujeto infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, este *Tribunal* estima que la infracción de actos anticipados de campaña, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En este tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a la coalición y al candidato por la acreditación de la infracción referida, algunas de las previstas en el artículo 402, párrafos I y II, conforme a la apreciación que esta autoridad jurisdiccional realizará en los siguientes apartados.

30

7. Individualización de la sanción de Arturo López de Lara Díaz

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por la parte señalada, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 402, párrafo I, de la *Ley Electoral*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es el de reprimir las conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principio constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la

determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación: es decir considerar la gravedad de la infracción. Las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional: lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el establecimiento del estado de derecho.
- Ejemplar: que sea sinónimo de prevención general.
- Consecuencia: que el resultado sea disuadir la comisión de conducta irregulares, con el fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

31

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específicos, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1.- la importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2.- Efectos que produce la trasgredió, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.

3.- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4.- si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre algunas previstas en el la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

32

Toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, establecidos como infracciones en el artículo 392, párrafo 1, fracción I, de la *Ley Electoral* por la parte señalada, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 402, párrafo 1, fracción II, en cuyo catálogo se encuentran desde una amonestación pública hasta la cancelación del registro como candidato.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde 404, párrafo 5 de la *Ley Electoral*.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

A. Conducta

La infracción consiste en el incumplimiento por parte del candidato *denunciado* a la prohibición que tiene de realizar actos anticipados de campaña, a partir de la difusión de la propaganda electoral en un vehículo, un día antes del inicio de la

campaña electoral, incurriendo con ello a la infracción señalada en el artículo 392, párrafo 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

B. Bien jurídico Tutelado

En el presente juicio se refiere a la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de campaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la obtención del voto por parte de la ciudadanía para obtener el cargo de elección popular, por el cual se está contendiendo, por lo que la difusión de dicha propaganda un día antes del inicio de las campañas electorales, ocasiona una afectación a la contienda electoral. Al existir una exposición indebida de la imagen y nombre del candidato.

C. Singularidad o popularidad de la falta

La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

D. Circunstancia de modo, tiempo y lugar

Modo. Propaganda visible en la parte trasera de un vehículo, por ambas caras de la estructura metálica, alusiva a la candidatura de Arturo López de Lara a Presidente Municipal de Zacatecas.

Tiempo. Conforme a las pruebas aportadas por el denunciante y aceptación por la parte denunciada se constató la existencia de propaganda electoral el día veintiocho de abril, es decir, un día antes del inicio de las campañas electorales locales en Zacatecas.

Lugar. El tránsito de la propaganda en un vehículo, en la parte trasera por ambas caras, de la calle 1810 colonia centro de Guadalupe, Zacatecas, a la calle Alfredo Ramírez número 112, de la colonia la Peñuela de Zacatecas, Zacatecas.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda tuvo verificativo a través del traslado que tuvo un vehículo, y en la temporalidad en la que aconteció fue un día anterior al inicio de campañas.

F. Beneficio

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

G. Intencionalidad

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención por parte del candidato de difundir la propaganda antes del tiempo permitido; sin embargo, ésta se difundió fuera de los plazos previstos por la ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido del ciudadano referido.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este *Tribunal* estima que la infracción en que incurrió la parte señalada es **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el candidato incurrió en la infracción establecida en el artículo 392, párrafo 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, respecto de la realización de actos anticipados de campaña.
- Que la difusión aconteció a través del traslado que realizó el vehículo que contenía la propaganda.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa, ya que no hay prueba que acredite lo contrario.
- Que la propaganda se realizó un día antes de que se diera el inicio de las campañas electorales.

Sanción

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribubilidad correspondiente, procede imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 402, párrafo II, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: a) amonestación pública; b) multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; c) con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y d) con la cancelación de su registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato deber ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del cumplimiento a la ley, sin que ello implique que éste deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudiera afectar los valores protegidos por la norma trasgredida.

En este sentido, en concepto de este *Tribunal*, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por la parte señalada, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

35

En este escenario, aun y cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de no realizar actos de campaña antes del plazo legal permitido, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este *Tribunal* aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, párrafo II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales sobre el retiro de propaganda de apoyo ciudadano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en razón a la

gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato⁶, por lo que se imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso. La cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada⁷.

Lo anterior, considerando que la conducta de la parte señalada trasgredió una disposición legal, que la difusión aconteció en el tránsito que realizó un vehículo en las cabeceras municipales de Guadalupe y Zacatecas; que la conducta se realizó de forma culposa y un día anterior del inicio de las campañas electorales locales, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como levísima.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

36 Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, e congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación siempre debe ser pública.

⁶ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

⁷ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

I. Reincidencia

De conformidad con el artículo 404, párrafo 5, fracción V, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la propia ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

J. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

8. Individualización de la sanción a la Coalición “Por Zacatecas al Frente”

37

Al estar acreditado el incumplimiento a la legislación en materia electoral por parte de la coalición “Por Zacatecas al Frente” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer a la Coalición alguna de las sanciones previstas en la legislación local.

Al respecto, el artículo 402, párrafo 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida del registro.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

En este sentido, en concepto de este *Tribunal*, en el particular procede imponer una amonestación pública a la Coalición “Por Zacatecas al Frente” conformada por los institutos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo siguiente: en el caso concreto, la coalición deriva de la contratación, a través del Partido Acción Nacional, para la difusión de la propaganda electoral en un vehículo, en periodo no permitido por la ley, al encontrarse transitando por la vía pública el veintiocho de abril, esto es, un día antes del inicio de las electorales, lo que posicionó a la coalición frente al electorado; por lo que se trata de una conducta que acarrea la inobservancia de normas en materia electoral.

38

Analizada la conducta, la infracción que se puede atribuir a la Coalición, consiste específicamente en la difusión de la propaganda electoral previo al plazo permitido por la ley para tal efecto, en un vehículo contratado para tal fin, circulando, de la cabecera del municipio de Guadalupe a la Cabecera del municipio de Zacatecas; por tanto, se considera procedente calificar como levísimo el incumplimiento en qué incurrió la Coalición “Por Zacatecas al Frente” e imponer la sanción menor consistente en amonestación pública, la cual se establece por las razones expuestas, atento a lo dispuesto por el artículo 402, párrafo I, fracción I, inciso a), de la *Ley Electoral*.

Por todo lo anterior y en base a las consideraciones y fundamentos expuestos, este *Tribunal* de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Es existente la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Arturo López de Lara Díaz, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Zacatecas y la Coalición “Por Zacatecas al Frente”

SEGUNDO.- Se impone a Arturo López de Lara Díaz, una amonestación pública, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

Movimiento Ciudadano, una amonestación pública, por la razones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. No se acredita la responsabilidad de Iván López Verver y Vargas, en su calidad de propietario de la empresa “Visuale Publicidad”.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este *Tribunal* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese conforme a derecho.

Así, lo resolvió el *Tribunal* de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

39

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ